



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1734/2020

**ACTORA:** ALHELHÍ ECHEVERRÍA  
COVARRUBIAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO

**COLABORÓ:** JUAN LUIS HERNÁNDEZ  
MACÍAS

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** los resultados del examen de conocimientos de la actora y la revisión de dicha evaluación, ambos dentro del proceso de selección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco<sup>3</sup>, convocado por el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante actora o parte actora.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Unidad Técnica de Vinculación.

<sup>3</sup> En adelante, OPLE o Instituto Electoral de Jalisco.

<sup>4</sup> En adelante INE.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil veinte<sup>5</sup> el INE publicó la convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de Consejerías del Instituto Electoral de Jalisco, emitida mediante acuerdo del Consejo General INE/CG138/2020.

**2. Remisión de documentos e inscripción.** El nueve de julio, la actora remitió los documentos requeridos en la convocatoria para participar en el proceso de selección aludido. El diez siguiente, la autoridad electoral le acusó de recibidos los documentos y le asignó folio de registro como aspirante a consejera electoral del OPLE.

**3. Examen de conocimientos.** El veinticinco de ese mismo mes, se llevó a cabo el examen de conocimientos en la modalidad de “Examen desde casa”, por medio del programa dispuesto por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior<sup>6</sup>.

**4. Resultados del examen.** El cuatro de agosto se publicó en la página de internet del INE, la relación de folios correspondientes a las y los aspirantes a consejerías con sus resultados derivados del examen de conocimientos. Conforme a dicha relación, el folio de la actora apareció después de los doce primeros lugares, por lo que se le informó que no podría continuar en las siguientes etapas del proceso de selección y designación.

**5. Revisión de examen.** El cinco de agosto la parte actora solicitó la revisión de su evaluación en términos de la convocatoria, siendo que al día siguiente tuvo lugar dicha revisión ante personas designadas

---

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponden al año de dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

<sup>6</sup> En lo sucesivo CENEVAL.



por el CENEVAL y por la Unidad Técnica de Vinculación, en la cual la actora manifestó diversas inconformidades con el funcionamiento del examen y con la claridad de las preguntas del mismo.

**6. Juicio de la ciudadanía y remisión a Sala Superior.** En contra de los resultados del examen y de la revisión de este, el diez de agosto la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional.

**7. Turno.** El once siguiente, recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente registrado con la clave **SUP-JDC-1734/2020** y turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.<sup>7</sup>

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un juicio para la ciudadanía presentado para impugnar el resultado del examen de conocimientos obtenidos por la actora en el proceso para la selección de consejerías del OPLE de Jalisco, lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I,

Además, es criterio jurisprudencial que corresponde a esta Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Justificación para resolver el asunto en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

Posteriormente, mediante el Acuerdo General 4/2020, este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país. Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

---

inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2009. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**



Finalmente, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En tal acuerdo, en el artículo 1, inciso h), se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE.

En este sentido, el presente asunto surge del proceso de selección y designación de consejerías del OPLE de Jalisco, lo cual comenzó tras la convocatoria emitida por el INE para establecer las reglas del mismo procedimiento. Por lo tanto, se evidencia que el acto impugnado se encuentra inmerso en un procedimiento que deriva de la reanudación gradual de las actividades del referido instituto. Por ello, resulta viable su resolución en sesión por videoconferencia.

**TERCERA. Procedencia.** El juicio es procedente en tanto reúne los requisitos previstos en la legislación correspondiente<sup>10</sup>.

**1. Forma.** Se cumple en tanto el medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

**2. Oportunidad.** En principio, es importante indicar que la actora en este juicio impugna tanto los resultados del examen de conocimientos, así como la diligencia de revisión de examen. En ese sentido, el juicio es oportuno por lo siguiente:

---

<sup>10</sup> De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Los resultados del examen de conocimientos fueron publicados en la página de internet del INE el cuatro de agosto, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios transcurrió del cinco al diez.

Por otra parte, la revisión de la evaluación fue celebrada el seis de agosto siguiente, siendo que los cuatro días correspondientes transcurrieron del siete al doce de agosto.

Cabe aclarar que en ambos supuestos no se contemplan sábados y domingos, ya que el presente asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara el diez de agosto, es evidente que fue presentada de manera oportuna. Esto, pues con independencia de que el presente medio de impugnación fue dirigido a esta Sala Superior, es criterio jurisprudencial que la presentación de los medios de impugnación ante las salas de este Tribunal Electoral interrumpe el plazo para su presentación.<sup>11</sup>

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues fue promovido por una ciudadana que señala la vulneración a su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.

**4. Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, ya que la actora tuvo la calidad de aspirante en el procedimiento de selección de consejerías del OPLE de Jalisco y acude al presente juicio a impugnar los resultados del examen de conocimientos y evaluación

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2013. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**



del mismo, los cuales forman parte del entramado de etapas de dicho procedimiento.

En este sentido, se evidencia que los actos impugnados inciden en la esfera de sus derechos, por lo que cuenta con interés para cuestionarlos en la presente vía.

**5. Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir los actos que controvierte la actora.

**CUARTA. Agravios.** La parte actora sostiene que se vulneraron sus derechos político-electorales en el procedimiento de selección de consejerías, con base en los siguientes agravios.

**a) Sobre la aplicación del examen.** En su escrito de demanda señala que, durante la aplicación del examen de conocimientos, y en consecuencia en la calificación obtenida y publicada por la autoridad, se vulneraron los principios de certeza y máxima publicidad. Esto, pues las reglas bajo las cuales se aplicó no fueron claras y no se respetaron.

La actora narra que el día de la aplicación del examen, la plataforma no le permitió acceder durante los primeros cuarenta y cinco minutos conforme a la hora de inicio del examen. Una vez que pudo entrar, señala que no contó con tiempo suficiente para razonar sus respuestas, esto, en la inteligencia de que conforme con las reglas del instructivo, el tiempo que perdieran los aspirantes no sería repuesto.

En este sentido, las reglas no fueron claras, pues primeramente se señaló que el examen dejaría de estar disponible fatalmente a las

trece horas y, sin embargo, luego de dicha hora el examen continuaba disponible, lo cual generó falta de certeza sobre la legalidad de seguir respondiéndolo.

Además, en ningún momento se le notificó sobre la falla de los primeros cuarenta y cinco minutos. En este sentido, se generó desigualdad entre los aspirantes, pues quienes realizaron el examen en la sede de la junta, tuvieron conocimiento de las incidencias y les pudieron manifestar que el tiempo que se perdió sería repuesto, lo cual estaba expresamente prohibido en el instructivo.

En este mismo sentido, se viola el principio de máxima publicidad, pues si el INE tuvo conocimiento de la falla técnica, debió hacerlo del conocimiento oportuno de las y los aspirantes.

**b) Sobre el proceso de revisión del examen.** La actora señala que el procedimiento de revisión del examen la deja en estado de indefensión, pues en primer lugar las personas designadas no conocían el procedimiento en caso de encontrar errores en éste.

En este sentido, señala que las autoridades se limitaron a agradecer su aportación en relación con la posible respuesta a un reactivo y que se tomaría en cuenta para futuros exámenes, pero que no era posible modificar la calificación por ningún motivo. Así, se limitaron a mencionarle que tendría que acudir al juicio correspondiente.

Por otra parte, la actora indica que no se le dio respuesta puntual sobre las inconsistencias en el sistema de acceso al examen, en específico al no darle una respuesta sobre la falla técnica planteada en el agravio anterior. En este sentido, se limitaron a expresar que el tiempo que tardó en entrar le fue repuesto.





Finalmente, aduce que no se le garantizó de forma correcta el derecho de audiencia y debido proceso en el procedimiento de revisión de examen, pues aun cuando se encontraron errores en los reactivos de éste, se consideró que el resultado no podía ser modificado.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Como ha quedado narrado en anteriores apartados, la parte actora se presenta a este juicio de la ciudadanía como aspirante en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros del OPLE de Jalisco. En este contexto, acude ante esta instancia a impugnar dos actos en concreto: a) los resultados del examen de conocimientos, y b) el procedimiento de revisión de examen.

Lo anterior, con la pretensión de que esta Sala Superior deje sin efectos ambos actos y, en su caso, considere incluirla en la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección.

Esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son **infundados e inoperantes**, lo anterior, por las siguientes razones.

#### **I. Fallas en el examen de conocimientos.**

En su demanda, la actora señala que se generó un trato desigual entre los aspirantes, pues no pudo acceder a la plataforma durante cuarenta y cinco minutos y, después de eso, no se le avisó que el tiempo perdido sería repuesto. Dicho motivo de disenso resulta **infundado**.

En este sentido, de los artículos 41, base VI, apartado C, 116, fracción IV, inciso c) numeral 2, de la Constitución Federal, 101, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso g), y 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, en los cuales se prevén las facultades del INE para designar y remover a los integrantes de los organismos electorales locales, únicamente se advierten ciertas reglas elementales para tal proceso, tales como:

- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (Consejo General del INE), y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación);
- La recepción de la documentación de los solicitantes;
- Las facultades de la Comisión para allegarse información;
- El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del Consejo General del INE para designación;
- La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al Consejo General;
- Votación exigida para la designación, y
- La formalidad para la publicación de la designación de los consejeros.

De tal suerte, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes que más allá de las reglas mínimas previstas en la Constitución Federal y en la Ley Electoral, la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos<sup>13</sup>.

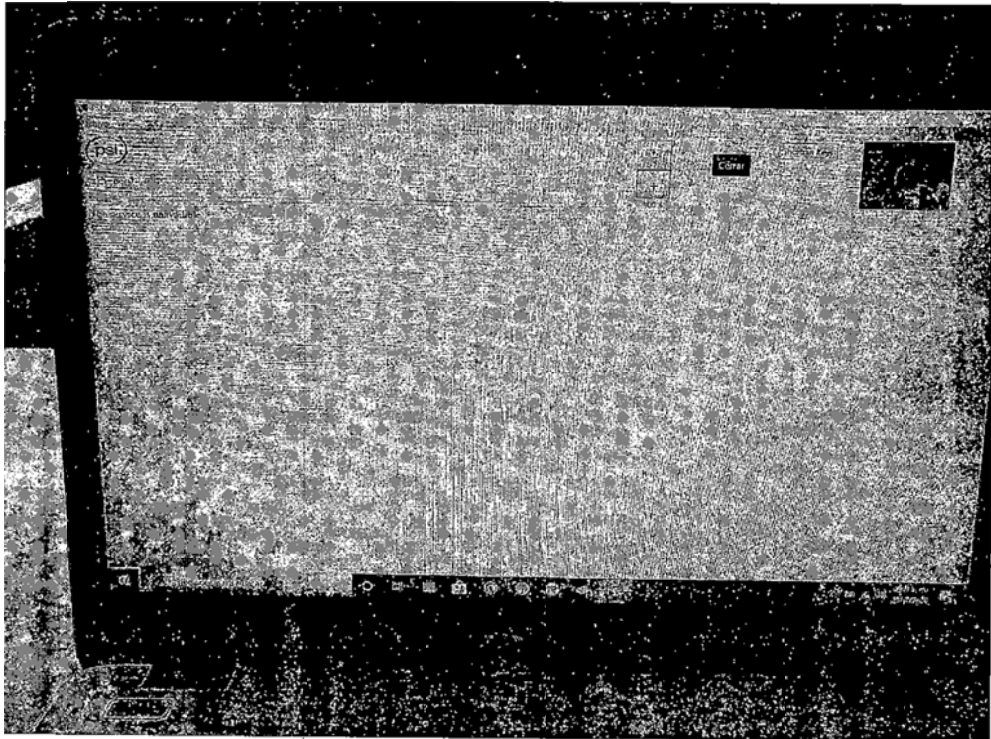
Ahora bien, para acreditar el dicho de que el sistema en línea del examen de conocimientos no le permitió entrar al mismo durante los primeros cuarenta y cinco minutos, la actora remite la captura de su

---

<sup>12</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>13</sup> SUP-JDC-249/2017 y SUP-JDC-356/2017.

pantalla que le arrojó el mensaje de “The service is unavailable” (El servicio no está disponible). La imagen que acompaña a su demanda como medio de prueba es la siguiente:



Dicha documental privada, valorada conforme a las reglas de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios permiten acreditar un valor indiciario respecto de las fallas señaladas en el sistema. Sin embargo, valorado dicho medio de prueba conforme a lo expresado en el informe circunstanciado de la autoridad puede advertirse que, efectivamente, existieron intermitencias técnicas que no permitieron que el examen se llevara a cabo de manera fluida.

Sin embargo, de lo narrado por la actora y la autoridad responsable, también puede advertirse que el tiempo que duró la intermitencia en el sistema fue repuesto a la actora para que contara con tiempo suficiente para responder las preguntas del examen. Lo anterior se constata, además, con su dicho respecto de que el sistema no se

cerró a las trece horas, como estaba originalmente previsto en el instructivo.

En este sentido, si se considera que la autoridad electoral cuenta con amplias facultades para regular el procedimiento de selección de consejeras y consejeros a los OPLES, ello también implica que puede emprender las acciones necesarias para remediar una situación como lo fue la intermitencia técnica durante el examen de conocimientos presentado por la parte actora en el proceso en cuestión. En el caso concreto, un remedio razonable para tal intermitencia, se considera que es reponer el tiempo perdido en la aplicación del examen.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora señala que tal cuestión generó falta de certeza en el examen en tanto en el instructivo se previó que no se repondría el tiempo perdido por los aspirantes por ningún motivo. No obstante, de la lectura del instructivo y el documento “Preguntas frecuentes”<sup>14</sup> puede advertirse que dicha regla únicamente operaría en caso de que los aspirantes accedieran de manera tardía al examen.

Esto implica que, efectivamente, no se podría reponer el tiempo del examen cuando la dilación fuera atribuible a las y los aplicantes. Sin embargo, en el caso concreto la dilación se debe a una falla en el sistema, ante lo cual la autoridad estaba obligada a remediar la situación.

---

<sup>14</sup>“¿Hasta qué hora puedo ingresar a mi examen? Puedes ingresar a tu examen en cualquier momento en el lapso contemplado entre las horas de inicio y término definidas por la DESPEN. Sin embargo, no se repondrá el tiempo por el ingreso tardío al examen y el sistema se cerrará a la hora de finalización pactada. Las preguntas que no hayas alcanzado a contestar serán calificadas como incorrectas.”



En este sentido, si se considera que contrario a lo que sostiene la actora, sí contó con el tiempo necesario para responder el examen y no se le trató de manera diferenciada en comparación con el resto de los aspirantes, no es dable reponer la etapa de examen de conocimientos. De ahí que su agravio resulte infundado.

## **II. Indebido cumplimiento de la garantía de audiencia en la revisión de examen**

En su segundo agravio, la actora señala que el procedimiento de revisión del examen la deja en estado de indefensión, pues en primer lugar las personas designadas no conocían el procedimiento en caso de encontrar errores en éste.

En este sentido, señala que las autoridades se limitaron a agradecer su aportación en relación con la posible respuesta a un reactivo y que se tomaría en cuenta para futuros exámenes, pero que no era posible modificar la calificación por ningún motivo. Así, se limitaron a mencionarle que tendría que acudir al juicio correspondiente.

Por otra parte, aduce que no se le garantizó de forma correcta el derecho de audiencia y debido proceso en el procedimiento de revisión de examen, pues aun cuando se encontraron errores en los reactivos de éste, se consideró que el resultado no podía ser modificado.

Finalmente, la actora indica que no se le dio respuesta puntual sobre las inconsistencias en el sistema de acceso al examen, en específico al no darle una respuesta sobre la falla técnica planteada en el agravio anterior. En este sentido, se limitaron a expresar que el tiempo que tardó en entrar le fue repuesto.

Respecto a este último punto y contrario a lo que argumenta la actora, de la transcripción de la diligencia de revisión del examen, se advierte que el representante de CENEVAL respondió, desde el aspecto técnico que, debido a la intermitencia del sistema, se repuso su tiempo para responder el examen, de ahí que no le asista la razón cuando refiere que no se le haya dado respuesta respecto de ese punto.

Ahora bien, respecto de que se le dejó en estado de indefensión tras la diligencia de revisión de examen al no cumplir a cabalidad con su derecho de audiencia, se considera que el agravio es **inoperante**, esto, porque de la revisión de su expediente, se considera que revocar la diligencia de revisión para el efecto de que se revise si se calificó correctamente el reactivo 49, no tendría efecto práctico, pues ello no llevaría en ninguna circunstancia a que la actora acceda a la siguiente etapa.

Esta Sala Superior ya ha considerado<sup>15</sup> que dichas las diligencias de revisión de examen deben calificarse con base en lo establecido en la Convocatoria correspondiente.

Así, del análisis de la transcripción de la diligencia de revisión, misma que obra en autos en calidad de prueba documental pública con efecto probatorio pleno<sup>16</sup>, se concluye que, en efecto, el derecho de audiencia de la actora fue vulnerado, pues no se cumplió con lo establecido en la convocatoria respectiva.

---

<sup>15</sup> SUP-JDC-356/2017.

<sup>16</sup> Valorada conforme a las reglas de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



En el caso, de la convocatoria al procedimiento de selección que nos ocupa, se advierte de la Base Séptima, numeral 3, que la revisión de examen se llevaría a cabo bajo los siguientes parámetros:

Para la revisión del examen, se llevará a cabo una sesión por cada persona solicitante y en la misma participarán la o el aspirante, una representación de CENEVAL, y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o la o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen. Para el desahogo de dicha sesión, CENEVAL proporcionará a la Secretaría Técnica, todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso del solicitante.

**Si los resultados de la revisión realizada determinan que la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 12, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa,** sin perjuicio de las personas aspirantes ya incluidas en las listas publicadas.

En este sentido, si dichas reglas se analizan a la par de la transcripción de la diligencia de revisión que se impugna, puede advertirse que, en lo que corresponde al primer párrafo transcrito, en la revisión del examen de la actora estuvieron presentes, además de ella, Mario Hermilio Álvarez Velasco, designado para tal efecto por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación y, por parte de CENEVAL, Miguel Ángel Hernández Alvarado.

Instalada la revisión, se explicó que de los ciento veinte reactivos, cuarenta y nueve de estos fueron contestados erróneamente. Enseguida, la actora solicitó que se revisaran cuestiones de la materia técnico-electoral. Finalmente, se confirmó el resultado de

**setenta y uno aciertos** de ciento veinte reactivos, para llegar a la calificación final de 5.97.

En este sentido, se considera que en dicha diligencia se cumplió, en general, con los aspectos formales de la revisión. Esto, pues estuvieron presentes las personas designadas por las autoridades para dicha revisión, se explicaron las calificaciones obtenidas y se permitió que la actora pudiera expresar lo que a su derecho conviniera.

No obstante, es preciso señalar que de las reglas previstas en la convocatoria y transcritas en supralíneas, las cuales fijan el parámetro de validez para analizar la diligencia, también se advierte que, si de los resultados obtenidos en la revisión la persona aspirante obtiene calificación igual o superior a la posición 12 de la lista, **siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis**, ésta será incluida en la misma sin perjuicio de las personas ya incluidas en ella.

Esto implica que, con base en la convocatoria, sí existe una posibilidad real de que, tras la revisión, los resultados de la calificación obtenida en el examen cambien, situación contraria a la informada a la parte actora en la diligencia de revisión cuando el funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación designada para tal efecto le manifiesta, en esencia, que en caso de no estar conforme con la diligencia de revisión de examen podía a presentar el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional<sup>17</sup>, además de referirle más adelante durante la diligencia desconocer la información que se le hubiera proporcionado a la actora respecto a

---

<sup>17</sup> Véase página 25 del acta circunstanciada de la revisión del examen.





la revisión, siendo que, en opinión del referido funcionario electoral la revisión no implica un ajuste.<sup>18</sup>

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que, en el caso, el derecho de audiencia de las personas aspirantes no puede agotarse únicamente en el hecho de que puedan expresar lo que a su derecho convenga y que se tome nota de lo expresado para retroalimentar a quienes elaboran el examen, sin que esto pueda generar un resultado distinto para su situación en el procedimiento de selección.

En el caso concreto, de la lectura del acta se advierte que, efectivamente, las autoridades designadas para la revisión fueron respondiendo a las dudas planteadas por la aspirante. Sin embargo, tras llegar a la discusión de la pregunta número 49<sup>19</sup> la cual, a juicio de la actora, se encontraba mal formulada al no referir a qué tipo de elección se refería si a concurrente o no concurrente, resultaba ambigua, de ahí que pudiera ser correcta su respuesta, al no encontrarse delimitado el supuesto que se planteaba.

Tras una larga discusión al respecto, el representante del CENEVAL le indicó que no se podía hacer nada en relación con el ajuste a ésta y que, en todo caso, la autoridad se quedaría con el comentario para revisar la estructura de la pregunta.

Con lo anterior, esta Sala Superior considera que existió una deficiencia en la revisión del examen, a partir de lo manifestado, de ahí que se considere que se vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de la actora, pues aun cuando las reglas de la convocatoria

---

<sup>18</sup> Véase página 26 del acta circunstanciada de la revisión del examen.

<sup>19</sup> Página 12 del acta de transcripción.

prevén la posibilidad de que tras la diligencia de revisión se pueda modificar la calificación e incluso agregar a la aspirante en la lista de quienes pasan a la siguiente etapa, dicha oportunidad le fue negada a la actora.

Lo anterior se refuerza de la lectura del acta, en donde se advierte que existe una duda evidente por parte de las autoridades de cómo proceder en caso de que una respuesta resulte correcta tras haber sido calificada como incorrecta. En este contexto, es posible que esta Sala Superior advierta una duda razonable respecto de la validez de los resultados obtenidos por la actora.

Sin embargo, en el caso concreto, aun cuando se concluya que existió una vulneración a la garantía de audiencia de la actora, del análisis de su calificación final, se advierte que incluso si el reactivo en controversia fuera calificado como correcto, ello no le permitiría ubicarse en una posición que le permitiera acceder a la siguiente etapa del concurso, pues no se ubicaría dentro de los doce lugares que avanzan a la siguiente etapa.

En primer lugar, se observa que la calificación final de la actora se obtiene de la sumatoria de los exámenes de competencias básicas (60 reactivos equivalentes al 40% de la calificación final) y conocimientos técnico-electorales (60 reactivos equivalentes al 60% de la calificación final).

En el caso concreto, la actora obtuvo 34 reactivos correctos en el área de competencias básicas lo que equivale a 2.27 de la calificación final. Asimismo, en el área de conocimiento técnico-electoral, la actora obtuvo 37 reactivos correctos, lo que equivale a 3.7 de la calificación final. De la suma de ambos resultados se



obtiene la calificación final de la actora: 2.27 más 3.7 da como resultado 5.97.

Cabe señalar que la actora no controvierte el resultado de la evaluación de competencias básicas, de manera que el resultado relativo al 2.27 obtenido en ese rubro es una calificación que se considera definitiva y firme.

Sin embargo, lo que sí se encuentra cuestionado es la calificación del reactivo número 49. En este sentido, en el supuesto de que se revocara la diligencia de revisión de examen y en esta se calificara como correcto dicho reactivo, la actora obtendría 38 reactivos correctos de 60 posibles, lo que equivaldría a un resultado final de 3.8<sup>20</sup> en la evaluación técnico electoral.

Si esa cantidad se suma al resultado en habilidades básicas, la **calificación final de la actora** sería de **6.07** lo que es una calificación inferior a la de la mujer que ocupa el último lugar de la lista de aprobadas, quien alcanzó una calificación de **6.37**, según la lista emitida por la autoridad<sup>21</sup>.

Incluso, en el mejor escenario para la actora, esto es, que se eliminara el reactivo que estima ambiguo, tampoco obtendría la calificación suficiente para avanzar en el concurso.

En tal escenario en el que el máximo número de reactivos del examen de conocimiento técnico-electoral fuera 59 y estos

---

<sup>20</sup> Las 60 preguntas del examen de conocimiento técnico electoral equivalen al 60% de la calificación final representada en decimales. De manera que si obtuvo 38 reactivos de 60 su calificación equivale a 3.8 de un total de 6 que pudo obtener como máximo en esa parte de la prueba.

<sup>21</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/UTVOPL-2020-JAL-PASAN-M.pdf>

representaran el 60% de la calificación final, cada reactivo tendría un valor de 1.01.

Así, si la actora mantuviera sus 37 reactivos correctos, su calificación ajustada en esta sección de la evaluación sería de 3.76, que sumados a su resultado en competencias básicas (2.27) daría como calificación final **6.03**, lo cual igualmente sería inferior **6.37** que es el resultado que obtuvo la persona que se ubica en el último lugar de la lista de mujeres aprobadas.

Por las razones expuestas, es que lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1734/2020**

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.